



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA  
Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> Mónica Arango Gómez                                    |
| <b>DEMANDADO:</b> Cristián Camilo Yepes Sánchez                           |
| <b>NIÑO:</b> Dylan Santiago Yepes Muriel                                  |
| <b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2022-00215-00                            |
| <b>PROCEDENCIA:</b> Reparto                                               |
| <b>INSTANCIA:</b> Primera                                                 |
| <b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 279                                 |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales |
| <b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda                                        |

La señora Mónica Arango Gómez, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, acude a la jurisdicción para interponer demanda Custodia y Cuidados Personales y Designación de Guardador en contra del señor Cristian Camilo Yepes Sánchez, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) De la revisión detallada del libelo se advierte una flagrante confusión respecto al tipo de procesos que se pretende adelantar y por ello una indebida acumulación de pretensiones.

Por un lado pide la asignación de Custodia y Cuidados Personales y por otro la Designación de Curador para el niño Dylan Santiago Yepes Muriel, mismos que se tramitan por procedimientos diferentes, el primero de ellos corresponde a un proceso verbal sumario y el segundo a un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así entonces, deberá clarificar a qué tipo de proceso corresponde y ajustar los hechos, pretensiones y poder al mismo.



2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

3) Deberá cumplir con los numerales 4° y 5° del artículo 82 CGP, enumerando de manera clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a sus peticiones, toda vez que los escritos en la demanda no calzan con el tipo de proceso ni las peticiones impetradas en el libelo.

4) Se servirá integrar debidamente el contradictorio, indicando con precisión y claridad contra quien va dirigida la acción y los datos de ubicación donde el demandado recibirá notificación de la demanda.

5) Deberá aportar nuevamente los documentos anexos con una imagen clara y perfectamente legible.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Yulieth Alejandra Machado Graciano con TP 262.436 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b1a2c184241c325e5b54d781db14042bdd4540698956712285f6cc  
340abc58**

Documento generado en 04/05/2022 09:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**